

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 1995 10812 00

Se decide el Juzgado el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora¹, contra el proveído calendado 18 de agosto de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito².

FUNDAMENTO DEL RECURSO

1. A manera de resumen, señaló el apoderado actor, que la carga procesal impuesta de a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sí fue asumida por cuenta de la parte que representa, pues procedió a notificar a ese extremo del auto que libró mandamiento y el que lo reformó, enviando esa información a la dirección de correo autorizada para tal fin³, circunstancia por la cual predica, que si bien no adjuntó en su momento el acuse y/o recepción del mensaje, con el recurso sí allego la prueba de dicho acto⁴. Además que anexó certificados de libertad y tradición con los números 357- 304, 357-51152 y 357-51153.

Aunado lo anterior, cuestionó una vez más que el juzgado debía perder competencia por no haberse zanjado la discusión en los términos del Art. 121 del CG del P; y presentó un inconformismo respecto de una cesión de derechos litigiosos que aun no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del juzgado.

CONSIDERACIONES

2. El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme. Tal es la

¹ Conse. 023

² Conse. 018

³ Conse. 015

⁴ Conse. 023 fl digital 4

inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal, analizaremos el caso actual para tomar a determinación que el derecho imponga, escenario que permite indicar desde ya, que el recurso no está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen, explicando de manera separada, los 3 pilares que constituyen la defensa desplegada

2.1 Empiécese por decir que de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P, El desistimiento tácito se aplicará *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...); Por su parte, el inciso segundo de la misma norma preceptúa que “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.*

En esas condiciones, y revisado el plenario, se observa que desde que se ordenó cumplir lo resuelto por la Corte Constitucional el 4 de julio de 2014, la actora no realizó acto alguno tendiente de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y el Despacho no puede permitir que indefinidamente el demandante no desarrolle una actuación, que además de provenir como consecuencia de la tutela T-029 del 25 de enero de 2013, y que han transcurrido más de 6 años, era de su resorte.

A manera de ejemplo, se tiene varios requerimientos, entre ellos, lo decidido en el numeral segundo del auto del 16 de marzo de 2021⁵, y el proveído de junio 2 del mismo año.

En esa medida, se tiene que, en esa última oportunidad otorgada, el extremo actor intentó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal y como se desprende del consecutivo 15, en donde a la letra se consignó lo siguiente:

Estimados señores: De conformidad con lo ordenado por parte de la Jueza 22 Civil del Circuito de Bogotá mediante el auto del 2 de junio de 2021, numeral 6, y notificado en el estado 55 del 10 de junio de 2021; Procedemos da notificarlos, de conformidad con el C.G.P.,art. 612 -en concordancia con el D.806/20, art.8- del auto por medio del cual se admitió la reforma de la

⁵ Conse. 05

demanda dentro de la actuación del radicado de la referencia, así como también del escrito de reforma. Quedo atento a su respuesta. Cordial Saludo, Juan Andrés Trujillo Abogado”.

Circunstancia que dio lugar al auto que es objeto de censura, no en vano allí se dejó por sentado que, si bien el extremo interesado *“allegó un correo en donde envió, la notificación requerida, ella no denota las formalidades del Decreto 806 2020, en especial, el acuse de recibido (C 420 de 2020)”* lo cual fue acertado, pues solo se viene a conocer con el recurso impetrado, que se tiene noticia que la Agencia sí recibió y, además, acuso de recibido el mensaje allegado.

Sin embargo, en el lapso brindado, jamás se acreditó un acto relacionado con la aludida carga procesal, lo que llevó a decretar la aducida sanción, teniéndose que si bien como se viene anunciando se allegaron algunos soportes tocantes a la realización de actos tendientes a cumplir la carga ritual, aquéllos fueron incorporados cuando ya había vencido los 30 días de la carga impuesta, siendo adjuntados el 18 de septiembre del año anterior, a lo que se suma que la comunicación realizada no se perfeccionó, por haber resultado incompleta o insuficiente, como se expone a continuación.

El Art. 199 del CPACA, norma actualmente vigente para la intimación de las entidades públicas, en su inciso final refiere que *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, **deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.*

Es por ello, que la decisión que aquí es revisada, además de lo encontrado en el auto que término el asunto, tampoco habría de variar la posición, si en caso de discusión, se tuviera en cuenta la notificación que fuera enviada, junto con el acuse de recibido, pues el correo escueto enviado a la Agencia el día 19 de julio de 2021, sin observarse los anexos que fueron enviados, si se precisó, que tan solo era remitido *“el auto por medio del cual se admitió la reforma de la demanda dentro de la actuación del radicado de la referencia”*, lo cual no cumple con la norma venida de citar, pues era imperioso anexar, como mínimo, *“**la demanda***

y sus anexos”, y si bien no se indicó, también el escrito de la Tutela que cimienta su llamamiento, o como un acto de publicidad, el auto del 4 de julio de 2014.

En esas condiciones, y ante el no cumplimiento de la carga efectiva, insístase, no solo el intento de querer cumplir lo ordenado por el despacho para no acarrear la sanción que aquí ya se decretó, la decisión habrá de quedar incólume.

Sobre las actuaciones eficaces para interrumpir el término del que se viene hablando, y en un caso de contornos similares al que aquí se analizó, la Corte Suprema de Justicia, en su sala Civil resolvió:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la ‘actuación’ que conforme al literal c) de dicho precepto ‘interrumpe’ los términos para se ‘decrete su terminación anticipada’, es aquella que lo conduzca a ‘definir la controversia’ o a poner en marcha los ‘procedimientos’ necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la ‘actuación’ debe ser apta y apropiada para ‘impulsar el proceso’ hacia su finalidad, por lo que, ‘simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi’ carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo ‘ponen en marcha’ (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el ‘literal c’ aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la ‘actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento’.

Como en el numeral 1º lo que evita la ‘parálisis del proceso’ es que ‘la parte cumpla con la carga’ para la cual fue requerido, solo ‘interrumpirá’ el término aquel acto que sea ‘idóneo y apropiado’ para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la ‘actuación’ que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término” STC11191-2020 reiterado en decisión del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), STC12202-2021.

3. En lo que tiene que ver con los demás argumentos del recurso, es evidente que no se podía predicar la pérdida de la competencia que fuera alegada, pues el contradictorio aún no estaba integrado con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego, cualquier discusión en torno a ese tópico, por la razón dicha, no tiene sentido.

Por el mismo sendero que se viene trazando, las demás apreciaciones realizadas por el togado tampoco tienen eco, pues además de no ser relativas a hechos consignados en el auto objeto de censura, lo dicho no venía al caso, o por lo menos, no en esta oportunidad.

4. En ese orden de ideas el despacho negará la solicitud por las consideraciones anteriormente expuestas

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Con apoyo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321, en concordancia con el literal e) Num. 2º Art.317 del estatuto adjetivo, en el efecto **SUSPENSIVO**, y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., concédase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 7 de octubre de 2021.

Previo a remitir al Tribunal Superior, se le concede el término de tres (03) al recurrente para sustentar la apelación (art. 322 núm. 3 *ibídem*); Una vez vencido el término anterior, por secretaría córrase traslado del escrito de sustentación de la apelación en la forma prevista en el artículo 326 del C.G.P. y remítase al ad quem para lo de su cargo.

De otro lado, se tiene en cuenta la renuncia presentada por el abogado Juan Andrés Trujillo Sánchez⁶, al poder que le fuera concedido por parte ejecutante.

Y ante la manifestación que obra en el Pdf. 32, el despacho no reconocerá personería al abogado CLAUDIO A. TOBO PUENTES.

⁶ Conse. 025

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650f853bbea48cff83e76dd52117520f0fcd3fc0ec219087357613c6c3c20227**

Documento generado en 15/12/2021 04:31:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>